

PROTOCOLO DE
PREVENCIÓN DEL
BLANQUEO DE
CAPITALES Y
FINANCIACIÓN
DEL TERRORISMO

lantania 

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

1. INTRODUCCIÓN
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN
3. DEFINICIONES
4. MEDIDAS INICIALES PARA LA PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITAL Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO
5. TRANSACCIONES SOSPECHOSAS. DEBERES
6. FORMACIÓN
7. SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN Y CANAL DE DENUNCIAS
8. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PROTOCOLO
9. APROBACIÓN Y VIGENCIA

1. INTRODUCCIÓN

Entendemos por Grupo Empresarial Lantania (en adelante, “**Lantania**”) el conjunto de sociedades mercantiles que pertenecen, directa o indirectamente, como filiales (100 % de su capital social) o participadas (al menos el 50 % de su capital social sin llegar al 100 % de su capital social) a GRUPO LANTANIA, S.A., sociedad mercantil matriz, por tanto, de Lantania, corporación que opera en los sectores de infraestructuras, edificación, aguas, energía, conservación y servicios, a nivel nacional e internacional, a través de las precitadas filiales y participadas.

En adición, y a efectos de este Protocolo, en la denominación Lantania también incluimos cualquier soporte societario, con o sin personalidad jurídica, que se configure entre las sociedades mercantiles de Lantania y otras terceras partes, denominadas socios de gestión o socios comerciales, tipo UTE, AIE, Joint Ventures, etc.

Las empresas españolas de Lantania han implantado un sistema integral de prevención y gestión de los riesgos legales y penales (el “**Modelo Compliance Integral**” o “**Sistema de Gestión del Compliance**”), como resultado de su inequívoco compromiso con i) el cumplimiento de todos los preceptos legales, reglamentarios y normativos que les afectan en todos los ámbitos (administrativo, civil y penal), ii) el cumplimiento de sus estándares de creencias, valores y comportamientos establecidos en su código ético (en adelante, el “**Código Ético**”) y iii) la tolerancia cero a la comisión de delitos en el seno de las entidades jurídicas que lo configuran.

La expansión internacional llevada a cabo y en marcha requiere la imposición de los compromisos anteriores a todas y cada una de las entidades jurídicas filiales y participadas en todo el mundo, ya sean constituidas o adquiridas.

Siendo conscientes de que los ordenamientos jurídicos de cada país incorporan aspectos legales, reglamentarios y normativos diferentes, Lantania ha decidido establecer unos estándares comunes en materia de cumplimiento normativo (“**Compliance**”) en todas las sociedades mercantiles que lo configuran, con el objetivo posterior de implantar y mantener, en cada una de ellas, el Modelo Compliance Integral que corresponda a cada ordenamiento jurídico en particular.

Así las cosas, entre estos estándares comunes, de obligado cumplimiento en cada una de las sociedades mercantiles que integran Lantania, se encuentra el presente protocolo de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (el “**Protocolo de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo**”, el “**Protocolo**” o

“PBCFT”), que desarrolla determinados aspectos del Código Ético de Lantania, en concreto, sus normas de conducta comunes en esta materia.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Protocolo deberá ser observado por los administradores, directivos y empleados de todas y cada una de las entidades mercantiles de Lantania y de las entidades configuradas con sus socios de gestión o socios comerciales, según lo comentado en el apartado anterior.

Asimismo, se aplica a sus colaboradores y a quienes actúen en nombre y por cuenta de Lantania y tengan relaciones comerciales con sus sociedades mercantiles.

3. DEFINICIONES

Las directivas comunitarias en esta materia se limitan a establecer un marco general que ha de ser transpuesto y completado por los Estados Miembro, dando lugar a normas nacionales notablemente más extensas y detalladas, lo que supone que no establecen un marco integral de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo que sea susceptible de ser aplicado por los sujetos obligados sin ulteriores especificaciones por parte de cada legislador nacional.

Estas directivas, por tanto, son normas que deben ser reforzadas y extendidas atendiendo a los concretos riesgos existentes en cada país.

Así las cosas, exponemos en este Protocolo las normas básicas en esta materia, susceptible de ser extendidas en función de la concreta legislación en cada país donde Lantania actúa.

El **BLANQUEO DE CAPITAL**ES se define como:

- a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
- b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

- c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
- d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

Así las cosas, podemos entender por blanqueo de capitales al conjunto de procedimientos o artificios encaminados a ocultar el origen de bienes o activos derivados de la realización de actividades ilícitas o delictivas, con el fin de darles apariencia de legitimidad o legalidad.

El objetivo de las medidas en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (en adelante, “PBC-FT”) es la protección del sistema financiero mediante el establecimiento de obligaciones de prevención proporcionales al riesgo existente. Esta protección, que se traduce en medidas de control, varía en función de (i) el sector de actividad, (ii) los países de origen o destino de los fondos (iii) la actividad profesional del titular real, entre otros factores.

Para dar cumplimiento a las normas en materia de PBC-FT, las reglas que constan en el presente protocolo deberán ser aplicadas por los órganos sustantivos competentes de Lantania.

4. MEDIDAS INICIALES PARA LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Las medidas iniciales de diligencia debida constituyen el pilar para garantizar la PBC-FT y preservar el sistema financiero de Lantania.

En el momento de iniciar la relación comercial, Lantania deberá obtener determinados datos sobre las personas jurídicas o físicas a tratar, con la finalidad de conocer su identidad con carácter previo a iniciar las relaciones comerciales. Para ello, los clientes y proveedores acreditarán su identidad con alguno/s de los siguientes documentos, que deberán hallarse en vigor:

- ▶ Personas físicas de nacionalidad española: Documento Nacional de Identidad (DNI).
- ▶ Personas físicas de nacionalidad extranjera: Tarjeta de Residencia, Tarjeta de Identidad de Extranjero, Pasaporte o, en el caso de ciudadanos de la Unión Europea o

del Espacio Económico Europeo, documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen.

- ▶ Personas jurídicas: documento en que conste fehacientemente su denominación social, forma jurídica, domicilio, objeto social y Número de Identificación Fiscal (NIF).

En adición, se tendrá en cuenta el contenido del protocolo de verificación de clientes y proveedores KYC & KYS (el “**Protocolo de Verificación de Clientes y Proveedores KYC & KYS**”), que regula las variables a tener en cuenta en la identificación y caracterización, a los efectos de PBC-FT, entre otros, de clientes y proveedores.

Lantania conservará durante un periodo mínimo de diez (10) años toda la documentación que obtenga y custodie en cumplimiento de sus obligaciones legales en relación con la PBC-FT.

5. TRANSACCIONES SOSPECHOSAS. DEBERES

Deber de comunicación

Se establece la obligación de comunicar al órgano administrativo en materia de PBC-FT que corresponda en cada país cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa, respecto a la cual existan indicios o certeza que esté relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, con independencia de su cuantía.

En particular, se comunicarán aquellas operaciones que muestren una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes y proveedores, siempre que no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones.

Entre otras, se considerarán sospechosas las siguientes operaciones:

- ▶ Aquéllas en que el contratante no actúe en su propio nombre y no identifique al beneficiario último.
- ▶ Aquéllas en que el contratante tenga base en paraísos fiscales o la operación reciba o transfiera fondos a una cuenta corriente de una entidad financiera radicada en un paraíso fiscal.
- ▶ Las transacciones sin soporte contractual o pedido con clientes o proveedores no habituales.

- ▶ Las transacciones que no se correspondan con la actividad normal del contratante.

En el caso de que exista la sospecha o certeza de que determinadas operaciones pudieran estar relacionadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, este hecho deberá ser puesto en conocimiento del Órgano Global de Supervisión del Compliance de Lantania.

Si, finalmente, existen motivos fundados para creer que la transacción comercial pudiera estar relacionada con el blanqueo de capitales, se informará al órgano administrativo competente en la materia en cada país.

En dicha comunicación, se deberá incluir la siguiente información fundamental:

- ▶ Relación e identificación de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y concepto de su participación en ella.
- ▶ Actividad conocida de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y correspondencia entre la actividad y la operación.
- ▶ Relación de operaciones vinculadas y fechas a que se refieren, con indicación de su naturaleza, moneda en que se realizan, cuantía, lugar o lugares de ejecución, finalidad e instrumentos de pago o cobro utilizados.
- ▶ Gestiones realizadas por el sujeto obligado comunicante para investigar la operación comunicada.
- ▶ Exposición de las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de relación con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de la operación.
- ▶ Cualesquiera otros datos relevantes para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Se establece el deber de abstenerse de ejecutar cualquier operación respecto de la cual existan indicios o certeza que esté relacionada con el blanqueo de capitales procedente de actividades delictivas, sin haber sido efectuada previamente la comunicación al órgano administrativo competente en la materia en cada país.

Deber de colaboración

Lantania colaborará en todo momento con el órgano administrativo competente en la materia en cada país, atendiendo a cualesquiera requerimientos o solicitudes que efectúe dicho órgano.

Deber de confidencialidad y prohibición de revelación

Nadie de Lantania que tenga conocimiento de la comunicación efectuada, en su caso, al Órgano Administrativo competente en la materia en cada país, podrá revelar a terceros que se ha efectuado dicha comunicación o cualquier detalle de ésta.

6. FORMACIÓN

El presente Protocolo debe incluirse entre las materias de formación obligatoria en los programas de acciones formativas en materia de Compliance.

7. SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN Y CANAL DE DENUNCIAS

Si se tiene la sospecha fundada del incumplimiento de lo establecido en el presente Protocolo, se tiene la obligación de comunicarlo inmediatamente a través de los mecanismos contemplados en el sistema interno de información y canal de denuncias de Lantania (el “Sistema Interno de Información y Canal de Denuncias”).

8. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PROTOCOLO

Cuando se haya demostrado el incumplimiento de cualquier punto contenido en este Protocolo, Lantania estará legitimado para imponer las correspondientes sanciones disciplinarias, respetando, en todo caso, el contenido de la legislación aplicable sobre la regulación de los trabajadores por cuenta ajena y el contenido del conjunto de condiciones laborales pactadas en la entidad jurídica o en el sector de actividad económica que corresponda.

9. APROBACIÓN Y VIGENCIA

El presente Protocolo ha sido aprobado por el Órgano Global de Supervisión del Compliance de Lantania, estando vigente desde el día de su aprobación, teniendo efectos vinculantes para sus destinatarios, según lo contemplado en el Capítulo 2 del mismo.

Asimismo, el presente Protocolo será objeto de revisión y, en su caso, actualización, de manera continuada, por parte del Órgano Global de Supervisión del Compliance de Lantania. En concreto, será modificado siempre que se aprecie la posibilidad de alguna mejora y, en todo caso, cuando se constate la existencia de un riesgo que no se haya apreciado con anterioridad.